



**JUAN JOSE NIEVES ZARATE**



Asuntos: Administrativos, Civiles, Conciliaciones, Familia, Sucesiones y Tutelas.  
Cel. 3013709510, Correo electrónico juanjoniza08@hotmail.com

Señor (a)  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fonseca – La Guajira  
E.S.D

ASUNTO: PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE  
COCORNA LTDA  
DEMANDADOS: GUILLERMO ANDRES ROJAS SOTO  
CLAUDIA CECILIA CALLE ROJAS  
RICARDO ELIAS BARLIZA FREYLE  
RADICADO: 44-279-40-89-001- 2022-0000600  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

JUAN JOSE NIEVES ZARATE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la señora CLAUDIA CECILIA CALLE ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía número 49.743.592, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho de forma respetuosa, con el objeto de contestar la demanda presentada por la contra parte, contestación que hago en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA ME PRONUNCIO ASÍ:**

- 1) Es cierto, según manifiesta mi poderdante.
- 2) Es cierto, según manifiesta mi poderdante.
- 3) Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que los demandados si realizaron el pago de la obligación el día 13 de septiembre del 2021, referente a la cuota del mes de agosto del 2021; Sin embargo, es falso el argumento de la parte demandante, cuando manifiesta que se constituyeron en mora a partir del 18 de septiembre del 2021, teniendo en cuenta que en el pagare número 00259000677, no aparece suscrita esa información, es decir no se evidencia que el día 18 de septiembre del 2021 mi poderdante se haya constituido en mora, en consecuencia, el pagare no es claro, expreso y exigible.
- 4) No es cierto, en el pagare número 00259000677 objeto de esta demanda, no aparece pactado una clausula aceleratoria entre las partes, por ninguna parte hace alusión a que el acreedor en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas, pueda dar por terminado el plazo y proceder al cobro integral de las sumas de dineros adeudadas; por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud del demandante, consistente hacer exigible la cláusula a partir del 19 de septiembre del 2021, en consecuencia concluimos que el pagare no es claro, no es expreso, ni exigible.
- 5) Es cierto.
- 6) Es falso, el pagare no es claro, no es expreso y no es exigible en razón a lo siguiente:

En cuanto al requisito de la claridad, la jurisprudencia hace alusión a que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones, en este caso el pagare objeto de la presente Litis, no especifica en ninguna parte que a partir del día 18 de



**JUAN JOSE NIEVES ZARATE**



Asuntos: Administrativos, Civiles, Conciliaciones, Familia, Sucesiones y Tutelas.  
Cel. 3013709510, Correo electrónico [juanjoniza08@hotmail.com](mailto:juanjoniza08@hotmail.com)

septiembre del 2021 mi poderdante se haya constituido en mora, como lo afirma el apoderado de la parte demandante en el hecho tercero de la demanda, además el demandante en el hecho cuarto de la demanda, manifiesta que solicita la aplicación de la cláusula aceleratoria desde el 19 de noviembre del 2021, en ese sentido existe una incongruencia en la claridad de las pretensiones del extremo activo, por lo tanto le solicito al despacho se tome como una confesión de la contraparte, la falta de claridad en la exigibilidad del título valor.

Por otra parte, su señoría, es expresa una obligación cuando se encuentra escrita, y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor, de conformidad como lo establece el artículo 621 del código de comercio, sin embargo, en el pagare aludido no está escrito la exigibilidad del pagare con fecha 18 de septiembre del 2021 o con fecha 19 de septiembre del 2021.

6) Es cierto.

#### **CONSIDERACIONES REFERENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

De forma respetuosa manifiesto al despacho, que, me opongo a las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta que el pagare, no es claro, ni expreso, ni exigible.

#### **EXCEPCION DE MÉRITO DENOMINADA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.**

Manifiesto la presente excepción de mérito, en el escenario legal contemplado en el artículo 626 y 709 del código de comercio del código general del proceso, la exigibilidad de una obligación hace relación al instante en el cual es ejecutable una obligación, o bien sea, al tiempo en el cual una obligación se está cobrando efectivamente o se ha cumplido con un plazo o una condición para que el obligado finalice con el compromiso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, en las obligaciones puras y simples, en el instante en que la obligación nace y en la fecha en que debe ser cumplida, es decir, el momento del nacimiento y el de su exigibilidad, son uno mismo en el tiempo. No ocurre lo mismo en las obligaciones a plazo o condición, en aquellas obligaciones sujetas a un plazo a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, solo puede ser exigible después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); es decir, no puede exigirse su pago antes de expirar el tiempo establecido. De manera semejante ocurre en las obligaciones condicionales, como lo declara el artículo 1542 del Código Civil, no puede exigirse su cumplimiento sino verificada la condición totalmente. (CSJ, SC del 8 de agosto de 1974, G.J., t. CXLVIII, págs. 192 a 198).

Por otra parte su señoría, el artículo 709 numeral 4 del código de comercio, hace alusión a la forma del vencimiento del pagare, sin embargo, el pagare número 0025 9000677 allegado por el demandante como prueba documental en el proceso aludido, no expresa en ninguna parte la fecha de exigibilidad de la obligación, en consecuencia, de conformidad con el artículo 784 numeral 4 del código de comercio, estamos ante la presencia de un título valor que no es expreso, no es claro y no es exigible, por ende, el título ejecutivo no sirve de fundamento para el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, lo que ipso facto concluye, que esta demanda y sus pretensiones están llamadas a no prosperar.



**JUAN JOSE NIEVES ZARATE**

**ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO**



Asuntos: Administrativos, Civiles, Conciliaciones, Familia, Sucesiones y Tutelas.  
Cel. 3013709510, Correo electrónico [juanjoniza08@hotmail.com](mailto:juanjoniza08@hotmail.com)

---

**PETICION ESPECIAL**

1) Solicito al despacho decrete la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su archivo.

2) Se condenen al demandado al pago de las costas, agencias en derecho, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se tengan como pruebas documentales a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

-Poder a mi Favor autenticado, que me confiere el demandado señor CLAUDIA CECILIA CALLE ROJAS, para adelantar esta acción.

**NOTIFICACIONES**

El demandante y su apoderado judicial en las mencionadas por ellos en la demanda.

El suscrito abogado recibo en mi correo electrónico [juanjoniza08@hotmail.com](mailto:juanjoniza08@hotmail.com)

Atentamente,

JUAN JOSE NIEVES ZARATE  
C.C. No.84.086.893 de Rihacha  
T.P No. 157.274 del C.S de la J.



**JUAN JOSE NIEVES ZARATE**



**ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO**

Asuntos: Administrativos, Civiles, Conciliaciones, Familia, Sucesiones y Tutelas.  
Cel. 3013709510, Correo electrónico juanjoniza08@hotmail.com

Señor (a)  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fonseca - La Guajira  
E.S.D



ASUNTO: PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE  
COCORNA LTDA  
DEMANDADOS: CLAUDIA CECILIA CALLE ROJAS Y OTROS  
RADICADO: 44-279-40-89-001- 2022-0000600  
ASUNTO: PODER

CLAUDIA CECILIA CALLE ROJAS, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con mi acostumbrado respeto concurro a su despacho en mi calidad de demandado dentro del referenciado proceso, con el objeto de manifestarle que confiero poder, especial, amplio y suficiente en lo que derecho se refiere al doctor JUAN JOSE NIEVES ZARATE mayor de edad y vecino del municipio de Fonseca- La Guajira, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.086.893 de Riohacha- La Guajira y portador de la tarjeta profesional número 157.274 del consejo superior de La Guajira, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia seguido en mi contra por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA NIT 890.904.902-8 ,.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P. Además, defender mis derechos, representarme judicialmente en su despacho, asistir a las audiencias que usted me convoque o cite, conciliar, recibir dineros, presentar excepciones, presentar nulidades, transigir, renunciar, desistir, reasumir, pedir y aportar pruebas.

Igualmente, manifiesto que en caso de revocatoria de este poder desde ya me obligo a presentar a este despacho recibo de paz y salvo del doctor JUAN JOSE NIEVES ZARATE, por el pago de honorarios de los servicios prestados, sin dicho paz y salvo manifiesto que no tiene efecto la revocatoria.

Desde ya manifiesto que sedo a mi apoderado las costas y agencias en derecho que se causen a mi favor y lo eximo de las que se causen en mi contra.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,  
  
CLAUDIA CECILIA CALLE ROJAS  
C.C. No. 49.743.592

ACEPTO:  
  
JUAN JOSE NIEVES ZARATE  
C.C. No. 84.086.893 de Riohacha  
T.P No. 157.274 del C.S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DE FONSECA LA GUAJIRA  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Fonseca, 2023-03-07 09:44:55  
Compareció ante el notario de Fonseca La Guajira  
**CALLE ROJAS CLAUDIA CECILIA**  
A quien identifica con **C.C. 49743592**  
y manifiesto que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece en pie son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colgando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaunica.com](http://www.notariaunica.com) para verificar este documento

X 

COMPAREGENTE  
1426-26-33c3p

**JUAN CARLOS CHAMORRO GARRIETA**  
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FONSECA



Cod: andrz

